



PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: YENERY VIDAL BOLAÑO

CONTRA: CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICO PULMONAR CERFIP S.A.S, REGINA ISABEL RIVERA HOYOS, KATIA RAMONA VERGARA VERGARA.

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00001600.

Nota Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2022.

Al Despacho del señor Juez le informo que se allego subsanación de la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión. **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la nota secretaria, antecede una subsanación de la demanda presenta por YENERY VIDAL BOLAÑO bajo apoderado judicial, toda vez que, mediante auto del 08 de febrero de 2022 se inadmitió el escrito de demanda inicial por no cumplir con los requisitos señalados el artículo 25 de C.P.T y S.S numeral 7 al incluir varias situaciones fácticas dentro del mismo hecho y en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 el cual indica que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se enviará al demandado.

Para efectos de subsanar las deficiencias de que adolecía, se le concedió a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del auto, el cual fue notificado por Estado No. 15 De miércoles, 9 De febrero De 2022, término que transcurrió entre los días 10, 11, 14, 15,16 de febrero de 2022.

Precisado lo anterior, al observar el correo electrónico raulandresdovalllopez@hotmail.com enviado por la parte demandante, a través del cual radica la subsanación es de data, dieciséis (16) de febrero de 2022, dentro del término legal.



Ahora bien, dentro del estudio realizado al escrito de subsanación de demanda, que se corrigió el error del que adolecía respecto al numeral 7 del artículo 25 de C.P.T y S.S, por lo cual se tendrá como subsanado esto.

Al mismo tiempo se observa que es un requisito el envío de la demanda al momento de la presentación al demandado, si bien el artículo 6 del decreto 806 de 2020 señala que:

“DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten **medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Por su parte, el artículo 85A de C.P.T y S.S señala que:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14

Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, **se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente**, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”

Se tiene entonces que, como quiera que el sub lite es un proceso ordinario laboral, el decreto de medidas cautelares se hará en audiencia especial posterior a la solicitud que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, estas medidas cautelares no son denominadas previas, y dado que el Decreto 806 de 2020 determina que solo las demandas que contengan medidas cautelares previas no se debe allegar copia al demandado con la presentación, para el caso en concreto no es aplicable dicha norma, por lo tanto, si es un requisito al momento de presentar la demanda acompañar copia de la misma al correo electrónico del demandado, salvo que lo desconozca para lo cual deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento.

Ahora bien, en el escrito de subsanación de demanda no se aporta prueba que acredite el envío de la copia de demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, por lo cual se tendrá por no subsanado.

Por lo anterior, lo que procede es inadmitir la subsanación y rechazar la demanda presentada por YENERY VIDAL BOLAÑO contra CENTRO DE REHABILITACIÓN FISICO PULMONAR CERFIP S.A.S, REGINA ISABEL RIVERA HOYOS, KATIA RAMONA VERGARA VERGARA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por YENERY VIDAL BOLAÑO, contra CENTRO DE REHABILITACIÓN FISICO PULMONAR CERFIP S.A.S, REGINA ISABEL RIVERA HOYOS, KATIA RAMONA VERGARA VERGARA por las razones

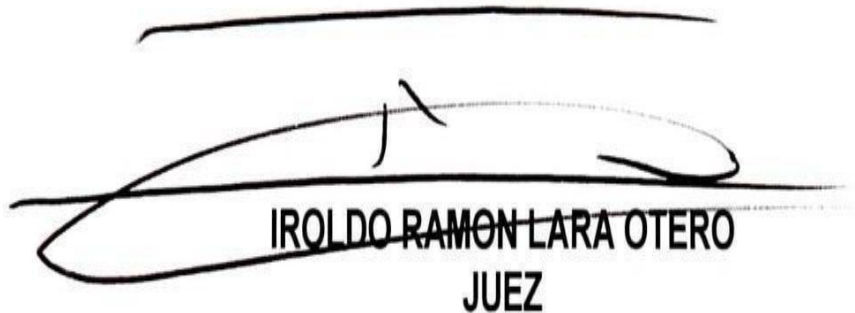


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria realice las gestiones de ley para su archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ